



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.13 Extraordinaria de 13 de febrero de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto Ley No. 350/17 (GOC-2018-55-EX13)

MINISTERIOS

Ministerio de Educación

Resolución No. 10/18 (GOC-2018-56-EX13)

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 9/18 (GOC-2018-57-EX13)

Resolución No. 10/18 (GOC-2018-58-EX13)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 21/18 (GOC-2018-59-EX13)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 2/18 (GOC-2018-60-EX13)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 13 DE FEBRERO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 13

Página 51

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-55-EX13

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 45 de 17 de julio de 1981, “De la Capacitación Técnica de los Trabajadores”, estableció la aplicación de una política única en la capacitación técnica de los trabajadores para el mejor desarrollo de la economía nacional. Los cambios institucionales operados en el país imponen la necesidad de su derogación a fin de atemperar sus disposiciones a la nueva situación, tomando en cuenta las experiencias acumuladas, de manera tal, que se logre dar unidad a la política de capacitación de los trabajadores.

POR CUANTO: La Ley No. 116 de 20 de diciembre de 2013, “Código de Trabajo”, en su Capítulo III, Sección Sexta dispone las regulaciones generales relacionadas con la capacitación y superación de los trabajadores.

POR CUANTO: EL Consejo de Ministros aprobó el perfeccionamiento de las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos estatales, entidades nacionales, consejos de la Administración local y organizaciones superiores de dirección empresarial para dar respuesta a las exigencias actuales del modelo económico cubano en la mejora continua del desempeño de los trabajadores.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO LEY No. 350 “DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El objetivo de la presente norma es poner en vigor las regulaciones que posibilitan el perfeccionamiento de las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, consejos de la Administración local y organizaciones superiores de dirección empresarial para dar respuesta a las exigencias actuales del modelo económico cubano en la mejora continua del desempeño de los cuadros y trabajadores según, las funciones otorgadas a estos.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ley es de aplicación para las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a las entidades estatales que pueden brindar servicios a todas las formas de vinculación laboral en el país. Los organismos relacionados en la Disposiciones Finales quedan encargados de establecer los mecanismos complementarios necesarios para su aplicación.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la aplicación del presente Decreto Ley se denomina:

- a) **Capacitación:** Conjunto de acciones de preparación, continuas y planificadas, en correspondencia con las necesidades de la producción, los servicios y los resultados de la evaluación del trabajo, concebida como una inversión, dirigida a mejorar las calificaciones y recalificaciones de los trabajadores, para cumplir con calidad las funciones de los cargos y asegurar su desempeño exitoso con máximos resultados.
- b) **Preparación:** Abarca el sistema de conocimientos y habilidades que en su profesión o cargo debe poseer cada trabajador, para ejecutar las misiones encomendadas en sus respectivas entidades.
- c) **Superación:** Constituye la base principal por donde transitan los graduados universitarios, en dependencia de las necesidades de capacitación, de acuerdo con los cargos que desempeñan o para los que se estén preparando. Aquella superación profesional que aborde resultados de investigación relevantes o aspectos trascendentes de actualización podrán ser impartidos como actividades de posgrado.
- d) **Desempeño:** Es el rendimiento y la actuación demostrada por el trabajador o estudiante al ejecutar el cumplimiento exitoso de las funciones y tareas principales que exige su labor, con dominio manifiesto de los conocimientos y habilidades adquiridas.
- e) **Acción de capacitación:** Describe el objetivo final que se requiere lograr con los trabajadores, a partir de las necesidades identificadas en el diagnóstico de capacitación realizado por la entidad.
- f) **Formas organizativas de capacitación y de posgrado:** Son las vías a utilizar, para llevar a cabo la acción de capacitación.

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad de los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, consejos de la Administración local, organizaciones superiores de dirección y demás entidades, incrementar la preparación de los cuadros y trabajadores a fin de elevar la eficiencia y la eficacia del trabajo de sus organizaciones.

ARTÍCULO 5. La capacitación de los cuadros y trabajadores se desarrolla en los centros docentes del Sistema Nacional de Educación en las especialidades que les sean afines y de acuerdo con sus capacidades. Aquellas acciones de capacitación que no puedan efectuarse en estas instituciones se desarrollan en las Escuelas Ramales o Centros de Capacitación, en coordinación con el Ministerio de Educación o de Educación Superior, según sea el caso.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación tiene la función dirigir y controlar la política estatal única de la capacitación de los trabajadores y de la atención metodológica a los centros de capacitación, en su carácter de organismo rector, con excepción del posgrado, que es regulado por el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 7. El Ministerio de Educación Superior tiene la función de dirigir y controlar la preparación y superación de los cuadros y sus reservas, y la responsabilidad en la orientación y control metodológico del trabajo de las escuelas ramales.

ARTÍCULO 8. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, los consejos de la Administración local y las organizaciones superiores de dirección empresarial implicados en este proceso, garantizan la utilización efectiva de las potencialidades y capacidades de las universidades, centros universitarios municipales, instituciones de la Educación Técnica y Profesional y otros centros autorizados por los ministerios de Educación y Educación Superior para satisfacer las necesidades de preparación y superación de cuadros, reservas y demás categorías ocupacionales, en función del desarrollo local.

CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS RAMALES

ARTÍCULO 9. Las escuelas ramales son instituciones docentes subordinadas a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, según corresponda y tienen como misión principal, preparar a los cuadros y reservas, funcionarios y otros especialistas que por sus funciones y perspectivas de desarrollo lo requieran. Imparten capacitación a otras categorías ocupacionales de trabajadores, siempre y cuando no afecten su misión principal.

ARTÍCULO 10. Las escuelas ramales tienen las funciones siguientes:

- a) Desarrollar fundamentalmente, acciones de preparación propias de sus especialidades que no se asumen por las instituciones del Sistema Nacional de Educación, para lo cual cuentan con la aprobación del Ministerio de Educación Superior o de Educación, según corresponda;
- b) brindar servicios científico-técnicos de innovación-desarrollo y consultorías que respondan a necesidades de su sector, rama o actividad; y
- c) desarrollar la superación profesional de posgrado como centros autorizados por el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 11. Las escuelas ramales cumplen los requisitos siguientes:

- a) Poseer un claustro con las categorías y aval requerido para desarrollar el proceso docente educativo;
- b) incorporar a especialistas de reconocido prestigio en el desarrollo de los programas; y
- c) desarrollar eficientemente el proceso docente-educativo, con la base técnico-material requerida, los servicios de información científico-técnica y el sistema de control que garantiza la confiabilidad de la certificación y emisión de documentos.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 12. Se definen como centros de capacitación las instituciones docentes aprobadas por los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, consejos de la Administración provincial, municipio especial Isla de la Juventud y organizaciones superiores de dirección empresarial y tienen como misión desarrollar la capacitación de los trabajadores.

ARTÍCULO 13. Los centros de capacitación tienen las funciones siguientes:

- a) Desarrollar fundamentalmente, aquellas actividades de preparación propias de su sector, rama o actividad que no se asumen por las instituciones del Sistema Nacional de Educación, previa aprobación del Ministerio de Educación Superior o de Educación, según corresponda;
- b) excepcionalmente, impartir cursos de formación de obreros calificados o técnicos medios (formación completa o complementación) en especialidades específicas que no se imparten en la red de centros del Sistema Nacional de Educación, con la aprobación del Ministro de Educación;
- c) participar en procesos de innovación-desarrollo, introducción de resultados y de certificación o acreditación de trabajadores en actividades vinculadas al sector al que se le subordinan; y
- d) desarrollar superación profesional de posgrado, si están autorizados para ello el Ministerio de Educación Superior, en las acciones de capacitación que este apruebe.

ARTÍCULO 14. Los centros de capacitación cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Poseer los recursos humanos necesarios (especialistas e instructores) para el desarrollo de sus actividades;
- b) incorporar personal especializado de la producción y los servicios cuando resulte necesario;

- c) poseer la base material de estudio especializada necesaria para el desarrollo de las diferentes vías de capacitación, incluyendo los medios de salud y seguridad en el trabajo, o en su defecto, garantizar el uso de los talleres, laboratorios, áreas de campo, centros de gestión contable, y otros, vinculados al sector de la producción o los servicios; y
- d) contar con un sistema de registro e información que garantiza la confiabilidad de la certificación y emisión de documentos vinculados al proceso docente educativo.

ARTÍCULO 15. Los recursos presupuestarios para las escuelas ramales dependen del presupuesto de órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección a las que están subordinadas. Los centros de capacitación, como regla, están a cargo del sistema empresarial al que están subordinados. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y consejos de la Administración local que tengan subordinados centros de capacitación, recibirán su financiamiento del presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 16. En las organizaciones superiores de dirección empresarial, las escuelas ramales, se conforman como direcciones funcionales y los centros de capacitación que se subordinan a las empresas directamente, constituyen unidades empresariales de base, y sus fuentes de financiamiento serán:

- a) Los recursos que las empresas destinan al financiamiento de los gastos de capacitación y por lo tanto constituyen gastos de las mismas;
- b) la reserva para capacitación creada a partir de las utilidades retenidas; y
- c) una combinación de las dos (2) fuentes anteriores.

ARTÍCULO 17. Los ingresos por servicios que presten las Escuelas Ramales y Centros de Capacitación, formarán parte del presupuesto de la entidad a la que se subordinen, para contribuir al desarrollo de estas instituciones.

ARTÍCULO 18. En el proceso de elaboración de los planes de la economía de cada año se tienen en cuenta los recursos necesarios para la actualización tecnológica e infraestructura de las escuelas ramales y centros de capacitación.

ARTÍCULO 19. La organización salarial de los cuadros, personal docente y no docente en las escuelas ramales y centros de capacitación se establece de acuerdo con las funciones asignadas a dichos centros, en correspondencia con la política salarial establecida en el país.

ARTÍCULO 20. Es función del Ministerio de Finanzas y Precios definir los mecanismos financieros que permitan la prestación de servicios docentes, de asesoría y científico-técnicos en las escuelas ramales y centros de capacitación, cuyos ingresos contribuyan al desarrollo de estas instituciones, a mejorar el equipamiento, la infraestructura e insumos; así como a la remuneración de los trabajadores. Las entidades con escuelas ramales y centros de capacitación subordinados dictan las normas administrativas en correspondencia con la legislación vigente.

ARTÍCULO 21. Para que una empresa tenga en su objeto social la comercialización de acciones de capacitación, constituye un requisito indispensable tener un dictamen del Ministerio de Educación. En ningún caso estas empresas pueden comercializar actividades de posgrado, ni en las áreas académicas, ni de superación profesional.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES NACIONALES, ORGANIZACIONES SUPERIORES DE DIRECCIÓN EMPRESARIAL Y CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

ARTÍCULO 22. La capacitación de los trabajadores que se define en el artículo 3, se asegura mediante el cumplimiento de las funciones siguientes, según corresponde:

1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- a) Asesorar metodológicamente a los órganos estatales, organismos de la administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial y consejos de la Administración local en la elaboración de sus planes de capacitación técnica y ejecutar su control;
- b) asesorar metodológicamente los planes y programas de estudio que se correspondan con los requisitos exigidos en los perfiles ocupacionales existentes y las especialidades comunes que desarrolla el Ministerio de Educación y las propias que desarrollan los organismos y ejecutar su control;
- c) establecer las regulaciones para la formación y superación del personal docente que labora en la actividad de capacitación de los trabajadores;
- d) regular y controlar la actividad y la organización docente en los centros de capacitación;
- e) regular y controlar la expedición, registro y entrega de certificados, títulos y diplomas, según lo establecido en los manuales de Secretaría;
- f) orientar e inspeccionar la actividad técnico-metodológica y las acciones de capacitación técnica de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial y consejos de la Administración local;
- g) otorgar las categorías B y C a los centros de capacitación; y
- h) emitir dictamen como requisito previo para la creación, extinción, fusión o traspaso de los centros de capacitación.

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- a) Asesorar metodológicamente y controlar en la educación de posgrado a los centros de educación superior, a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, los consejos de la Administración local y a sus centros autorizados y los centros de investigación y ejecutar su control;
- b) emitir dictamen como requisito previo para la creación, extinción, fusión o traspaso de las escuelas ramales;
- c) otorgar a los centros de capacitación, la categoría A;
- d) otorgar y revocar la categoría de centro autorizado para desarrollar superación profesional de posgrado;
- e) regular la actividad y la organización docente en las escuelas ramales;
- f) establecer las regulaciones de la formación y superación del personal docente que labora en los centros autorizados a desarrollar superación profesional de posgrado;
- g) establecer las regulaciones para la obtención de las categorías del personal docente que labora en los centros autorizados a desarrollar superación profesional de posgrado;
- h) aprobar el programa de control en el seguimiento y evaluación de la educación de posgrado a los centros autorizados para impartir programas de posgrado, pertenecientes a los órganos estatales, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y consejos de la Administración local; e
- i) regular la expedición, registro y entrega de certificados, títulos y diplomas según lo establecido.

3. ÓRGANOS ESTATALES, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, ENTIDADES NACIONALES Y ORGANIZACIONES SUPERIORES DE DIRECCIÓN EMPRESARIAL Y CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

- a) Planificar, organizar, ejecutar y controlar las actividades de capacitación de sus trabajadores y las del sector no estatal vinculadas a la actividad del organismo rector;
- b) proponer la creación, extinción, fusión y traspaso de las escuelas ramales y centros de capacitación al Ministerio de Educación Superior o al Ministerio de Educación, según corresponda;

- c) solicitar al Ministerios de Educación Superior la autorización para desarrollar superación profesional de posgrado en centros de capacitación;
- d) elaborar y presentar los planes de capacitación anuales, según las orientaciones de los ministerios de Educación y Educación Superior según corresponda;
- e) garantizar el aseguramiento, en cuanto a recursos y equipamiento, de las acciones de capacitación de las escuelas ramales y centros de capacitación en el plan de la economía;
- f) garantizar la selección y superación de los claustros de las escuelas ramales y los centros de capacitación para asegurar la calidad de la capacitación; y
- g) ofrecer la información estadística sobre la actividad de capacitación de los trabajadores a los ministerios de Educación y Educación Superior, según corresponda, de acuerdo con las normas establecidas.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES DE CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 23. Los planes de capacitación son elaborados por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, consejos de la Administración local, instituciones, empresas, unidades empresariales de base y demás unidades presupuestadas, así como otras formas de vinculación laboral, a partir de los objetivos, el alcance, las metas y los resultados que se proponen lograr en un determinado período, con el propósito de perfeccionar y actualizar la fuerza de trabajo.

ARTÍCULO 24. En la elaboración del plan de capacitación, se determinan y proponen aquellas acciones de capacitación de especial interés para la entidad laboral. Estas acciones se desarrollan según lo establecido en el Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores no estatales, miembros de cooperativas y otras entidades de este tipo, también elaboran un plan de capacitación y las acciones que se desarrollen se correspondan con sus necesidades y las del país.

ARTÍCULO 25. Los principios fundamentales en los que se basa la capacitación son los siguientes:

- a) Que el jefe de la entidad es el máximo responsable de planificar, organizar y controlar estas actividades;
- b) que el plan se corresponda al diagnóstico de las necesidades de capacitación, para garantizar la plena integración del trabajador a la entidad, su adecuada adaptación o readaptación al cargo, la actualización de sus conocimientos y habilidades y su continuo desarrollo;
- c) que sea un proceso planificado, continuo, permanente, flexible y dinámico, que permite a los trabajadores adquirir conocimientos y habilidades durante su vida laboral;
- d) que constituye una inversión;
- e) que debe desarrollarse en un ambiente propicio para el aprendizaje, así como con la participación efectiva de los implicados;
- f) que se ejecuten las acciones necesarias para dotar a los trabajadores de conocimientos, habilidades y valores, así como aquellas que les posibilitan anticiparse a los cambios que se producirán en las entidades; y
- g) que se base en una estrecha relación entre la teoría y la práctica, orientada hacia el logro de un desempeño efectivo.

CAPÍTULO VI

DE LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 26. El plan de capacitación de los recursos humanos se analiza con los representantes de las organizaciones sindicales y los trabajadores, y se aprueba por el Consejo de Dirección cuando corresponda, o por el mecanismo establecido por la entidad, sector cooperativo, sociedad mercantil y otras personas jurídicas, y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 27. Las autoridades facultadas para aprobar la condición de especial interés estatal de la capacitación y el posgrado son los Jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades presupuestadas, consejos de la Administración provincial y municipal. En todos los casos el jefe facultado podrá delegar esta aprobación en una autoridad de primer nivel de su organización.

ARTÍCULO 28. La dirección de la entidad laboral coordina, orienta y controla el desarrollo del diagnóstico en las diferentes áreas de la entidad, integrando en un plan único las acciones de capacitación para resolver las necesidades identificadas. El plan económico de la entidad se comienza a elaborar en el segundo trimestre y concluye en el tercero, para el próximo año.

ARTÍCULO 29. Los jefes y especialistas dedicados a la capacitación deben poseer los conocimientos y habilidades sobre los procesos que se desarrollan en la entidad, y del papel que desempeña la capacitación en su solución.

ARTÍCULO 30. Las principales formas organizativas para la capacitación y el posgrado son las siguientes:

- a) Cursos de capacitación;
- b) entrenamiento en el puesto de trabajo;
- c) reciclaje o recalificación;
- d) cursos de posgrado;
- e) entrenamientos de posgrado;
- f) diplomados;
- g) maestrías;
- h) especialidades de posgrado; e
- i) doctorados.

Los cursos de posgrado, entrenamientos de posgrado, diplomados, maestrías, especialidades de posgrado y doctorado son formas de capacitación regulados por el Ministerio de Educación Superior; están dirigidos a los graduados universitarios.

La formación excepcional de técnico medio y de obrero calificado es regulada por el Ministerio de Educación para asegurar la participación de los trabajadores que lo necesiten, según las regulaciones establecidas al respecto.

ARTÍCULO 31. Los trabajadores cuyas necesidades de capacitación están relacionadas con alcanzar el nivel medio básico, medio superior o superior, se incorporan a los sistemas aprobados por los ministerios de Educación y Educación Superior, según las regulaciones establecidas.

ARTÍCULO 32. Los trabajadores del sector no estatal participan en las acciones de capacitación que se desarrollan en los centros docentes del Sistema Nacional de Educación y otros centros de capacitación, en correspondencia con las especialidades de su interés, y de acuerdo con sus necesidades, según los mecanismos que se establezcan por los organismos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la puesta en vigor del presente Decreto Ley las empresas que comercializan actividades de posgrado en las áreas académicas o de superación profesional, no iniciarán nuevas ediciones, pero concluirán las iniciadas antes de la promulgación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Educación; Educación Superior; Trabajo y Seguridad Social; Economía y Planificación; y Finanzas y Precios; quedan facultados para dictar, dentro del marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto Ley.

SEGUNDA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda facultado para autorizar la creación, extinción, fusión y traspaso de las unidades militares que cumplen funciones de escuelas ramales o centros de capacitación, sin perjuicio de que se emitan por los ministerios de Educación Superior o de Educación, los dictámenes y autorizaciones correspondientes.

TERCERA: Derogar el Decreto Ley No. 45 de 17 de julio de 1981, "De la Capacitación Técnica de los Trabajadores".

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de octubre de 2017.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

EDUCACIÓN GOC-2018-56-EX13

RESOLUCIÓN No. 10/2018

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la actividad educacional, excepto la Educación Superior.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 350 "DE LA CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES" de 25 de octubre de 2017, en su artículo 6, establece que el Ministerio de Educación tiene la función de dirigir y controlar la política estatal única de la capacitación de los trabajadores y de la atención metodológica a los centros de capacitación, en su carácter de organismo rector, excepto el posgrado, que es regulado por el Ministerio de Educación Superior. De igual forma en el artículo 22 del Capítulo IV instituye sus obligaciones y funciones específicas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORÍAS DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Los centros de capacitación subordinados a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales y organizaciones superiores de dirección empresarial y demás entidades y organizaciones se clasifican atendiendo a las necesidades estratégicas del sector, los niveles de desarrollo, los servicios que prestan, sus niveles de funcionamiento y organización, los niveles de calificación del personal docente con que cuenta y las condiciones técnico-materiales y docentes para garantizar la capacitación técnica de los trabajadores.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Tipos de centros según su categoría

ARTÍCULO 2. Se clasifican los centros de capacitación en las categorías siguientes:

1. Centro de capacitación Categoría B

- a) Sus niveles de trabajo abarcan, fundamentalmente, la capacitación técnica de los trabajadores mediante la realización de las formas siguientes: cursos de capacitación, entrenamiento en el desempeño del cargo, reciclaje y recalificación, en los niveles inferiores e intermedios de la pirámide de los recursos laborales. Puede impartir cursos para mandos intermedios;

- b) desarrolla, con carácter excepcional, la formación de técnicos medios y obreros calificados con estudiantes de noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) grados culminados, en especialidades específicas que no se preparan en la red de centros del Sistema Nacional de Educación, con la aprobación del Ministerio de Educación;
- c) dirige, ejecuta y promueve trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables;
- d) cuenta con un claustro docente con los requisitos establecidos para desarrollar las formas de capacitación técnica de los trabajadores mencionadas en los incisos anteriores, considera la capacitación de los cuadros y reservas hasta el nivel medio de la pirámide de los recursos laborales, lo que permite realizar el proceso de enseñanza-aprendizaje con organización y cumplir con los planes de capacitación;
- e) cuenta con los programas y la base material de estudio especializada para garantizar los diferentes procesos docentes; incluye los medios de seguridad y salud en el trabajo;
- f) posee instalaciones y locales docentes apropiados para impartir con calidad los diferentes programas de estudio (aulas, aulas especializadas, laboratorios y áreas para el desarrollo de las actividades prácticas previstas);
- g) posee un centro de información científico-técnica;
- h) cuenta con local independiente, con seguridad, destinado a la secretaría docente para el control de la documentación;
- i) posee un alcance de trabajo para varias provincias o nacional en la capacitación a niveles inferiores y medios de la pirámide de los recursos laborales; e
- j) mantiene relaciones de trabajo con los politécnicos en los territorios.

2. Centro de capacitación Categoría C

- a) Sus niveles de trabajo abarcan, fundamentalmente, la capacitación técnica de los trabajadores mediante la realización de las formas siguientes: entrenamiento en el puesto de trabajo, reciclaje y recalcificación, en los niveles inferiores y medios de la pirámide de los recursos laborales;
- b) desarrolla cursos de capacitación a los niveles inferiores de la pirámide de los recursos laborales;
- c) cuenta con un claustro docente con los requisitos establecidos para desarrollar las formas de capacitación de los trabajadores mencionadas en los incisos anteriores en correspondencia con la pirámide de los recursos laborales, lo que permite realizar el proceso de enseñanza-aprendizaje con organización y cumplir con los planes de capacitación;
- d) cuenta con los programas y la base material de estudio especializada para garantizar los diferentes procesos docentes, incluyendo los medios de seguridad y salud en el trabajo;
- e) posee instalaciones y locales docentes apropiados para impartir con calidad los diferentes programas de estudio (aulas, aulas especializadas, laboratorios y áreas para el desarrollo de las actividades prácticas previstas);
- f) posee biblioteca para dar respuesta al proceso de enseñanza-aprendizaje;
- g) cuenta con local independiente, con seguridad, destinado a la secretaría docente para el control de la documentación;
- h) posee un alcance de trabajo de nivel municipal y provincial; e
- i) mantiene relaciones de trabajo con los politécnicos en los territorios.

SECCIÓN SEGUNDA

Evaluación y otorgamiento de las categorías

ARTÍCULO 3. El otorgamiento de las categorías B y C se realiza previa solicitud del jefe del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, órganos locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial y demás entidades y la presentación del expediente del centro de capacitación exigido en la presente Resolución, al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Educación Técnica y Profesional de este Ministerio, elabora el dictamen, y brinda respuesta de aceptación o rechazo de la clasificación solicitada, con la aprobación del Ministro de Educación, en un término no mayor a los noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 5. Las categorías B y C de los centros de capacitación la otorga, ratifica o retira, el Ministro de Educación mediante resolución, oído el parecer del Consejo Nacional Asesor de Capacitación Técnica Integrado.

ARTÍCULO 6. Se retiran las categorías B o C a los centros de capacitación cuando se constatan algunos de los aspectos siguientes:

- a) Desarrollan cursos de capacitación u otras formas organizativas no autorizadas;
- b) existen insuficiencias de la base material de estudio que afecta el proceso de enseñanza- aprendizaje;
- c) incumplen o violan los programas de estudio establecidos;
- d) no cuentan con la cobertura docente necesaria;
- e) no cuentan con las instalaciones y locales docentes apropiados para el desarrollo de la actividad;
- f) la secretaría docente no posee las condiciones necesarias de seguridad y personal docente requerido; y
- g) no existe evidencia y/o confiabilidad en los registros, del control establecido para la documentación de la secretaría docente.

ARTÍCULO 7. La revisión de las categorías B y C de los centros de capacitación, se realiza transcurrido un período de tres (3) años como mínimo, por solicitud del Jefe del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, Administración local, organizaciones superiores de dirección empresarial y demás entidades, al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8. En caso de ser retirada la categoría y no estar conforme, puede reclamar al director de Educación Técnica y Profesional del Ministerio de Educación, previa solicitud del jefe máximo de la entidad, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se informa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 9. El expediente para la clasificación del centro de capacitación debe cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo Único de la presente.

ARTÍCULO 10. Los directores de los centros de capacitación, coordinan con los factores correspondientes y solicitan el otorgamiento de la categoría de dichos centros.

ARTÍCULO 11. Las direcciones de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales y organizaciones superiores de dirección empresarial y demás entidades ofrecen la información estadística que se apruebe por el Ministerio de Educación, según el cronograma establecido.

SEGUNDO: La presente Resolución comienza a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE al Director Nacional de la Educación Técnica y Profesional de este Ministerio y a los directores provinciales de Educación, así como a todo el que deba conocer de la presente para su aplicación y cumplimiento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de enero de 2018.

Ena Elsa Velázquez Cobiella
Ministra de Educación

ANEXO ÚNICO

Guía para la confección del expediente para la autorización de la clasificación de los centros de capacitación de categorías B y C

I- Datos del centro:

Nombre del centro:

Subordinación:

Fecha de fundación del centro:

Dirección:

Nombres y apellidos del Director:

Clasificación que se solicita:

Teléfono:

Correo electrónico:

II- Formas de capacitación a desarrollar:

Se especifican las formas organizativas de capacitación que se proponen desarrollar en el centro de capacitación a partir de las funciones y requisitos relacionados en la presente Resolución.

III- Estructura de dirección:

Se describe la estructura de dirección del centro, sus funciones y organización general.

IV- Trabajo desarrollado para la determinación y satisfacción de necesidades:

1. Caracterización del centro:

- a) total de trabajadores que constituyen la base para el desarrollo de los planes de capacitación, agrupados por grupos ocupacionales. Objeto social de las entidades laborales;
- b) temáticas y acciones de capacitación a que se dedica el centro, cantidad de cursos, matrícula, egresados y experiencias;
- c) capacidad del centro y base material de estudio: locales dedicados a la docencia y al control y custodia de la documentación docente, estado de los mismos. Disponibilidad de medios informáticos y de enseñanza que posee;
- d) áreas para el desarrollo de la actividad práctica: aulas especializadas, laboratorios de computación, libros de textos, medios audiovisuales, equipamiento y medios, aseguramiento de los medios de seguridad y salud en el trabajo y posibilidades de utilizar las áreas productivas o de servicios;
- e) biblioteca o centro de Información científico-técnica;
- f) necesidades de capacitación en el radio de acción;
- g) plan de capacitación que se propone desarrollar para satisfacer las necesidades de capacitación técnica en su radio de acción; y
- h) organización y control de la documentación docente: custodia del libro de matrícula y graduados, controles horizontales, expediente del estudiante-trabajador, registro de asistencia y evaluación, programas de estudio.

V-Claustro del centro de capacitación y de los profesionales de la producción y los servicios como profesores

- a) total de profesores e instructores con su calificación profesional y nivel académico que tienen bajo su responsabilidad, agrupados por áreas de conocimiento; años de experiencia en la actividad.
- b) vías para la preparación docente metodológica y superación técnica de los profesores. Proyecciones de trabajo para elevar el nivel científico-técnico y metodológico de los profesores y vinculación con los centros politécnicos del territorio para esta actividad.

VI- Planificación docente para el desarrollo de la capacitación

- a) Existencia de los programas de capacitación técnica;
- b) disponibilidad, actualización, acceso y uso de la información científico-técnica por profesores y estudiantes;
- c) trabajo que se realiza en la divulgación y promoción de las acciones de capacitación técnica por el centro;
- d) relaciones de trabajo con los politécnicos del territorio y otras instituciones; y
- e) otras experiencias no señaladas, que contribuyan notablemente a elevar la calidad del trabajo en la capacitación técnica.

EDUCACIÓN SUPERIOR GOC-2018-57-EX13

RESOLUCIÓN No. 09/18

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 350 en el artículo 22.2, inciso d), aprobó el otorgamiento de la categoría de centro autorizado para el desarrollo de la superación profesional de posgrado, a las entidades subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central de Estado, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección, que reúnan los requisitos establecidos y mantener el control correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: El Ministerio de Educación Superior mediante la Resolución No.132 de fecha 6 de julio de 2004 “Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba”, en su Capítulo 5, “De los centros autorizados a desarrollar posgrado de superación profesional” establece los requisitos para obtener esta condición.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las normas para la aprobación de los centros autorizados a impartir superación profesional de posgrado y el otorgamiento de la categoría “A” de los centros de capacitación y las escuelas ramales.

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA IMPARTIR SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

ARTÍCULO 1. Las formas organizativas principales de la superación profesional de posgrado son el curso, el entrenamiento y el diplomado.

ARTÍCULO 2.1. Para que un centro pueda impartir programas de superación profesional de posgrado, es indispensable la autorización expresa mediante resolución del Ministro de Educación Superior, a partir de la solicitud de los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central de Estado, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular u organización superior de dirección empresarial (OSDE) correspondiente, responsabilizada con la gestión del centro.

2. Es preciso, para obtener la condición de centro autorizado a desarrollar superación profesional de posgrado; que se presente el aval de una institución de Educación superior adscrita al Ministerio de Educación Superior del territorio. Para los centros ubicados en La Habana, la universidad que otorga el aval será la más afín a su rama o perfil profesional.

3. El expediente que presenta la escuela ramal o centro de capacitación para recibir la autorización a impartir posgrado, tendrá en cuenta la guía con los aspectos relacionados en el Anexo Único.

ARTÍCULO 3.1. Para otorgar el aval descrito en el artículo anterior, el rector de la universidad en cuestión aprueba una comisión que analizará si el centro aspirante cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.

2. La composición de la comisión la determina el rector de la universidad. Una vez recibida la solicitud con el aval descrito en el artículo anterior, la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior elabora el dictamen correspondiente con la respuesta de aceptación o rechazo.

3. El Ministro, a propuesta del director de Educación de Posgrado, dicta la resolución correspondiente en un término no mayor de noventa (90) días hábiles, después de ser revisada la documentación y aceptado el expediente.

ARTÍCULO 4. En cada centro autorizado para impartir superación profesional de posgrado se crea una comisión asesora integrada por no menos de cinco (5) miembros, designados por el director, teniendo en cuenta:

a) El nivel científico-profesional;

- b) la experiencia, avalada por más de seis (6) años de ejercicio profesional y resultados positivos en el trabajo;
- c) la correspondencia entre el perfil del centro y el profesional de sus miembros, previo análisis del currículo personal.

ARTÍCULO 5. Las comisiones asesoras de los centros autorizados tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Analizar los proyectos de actividades de superación profesional y proponer su aprobación a la dirección del centro, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de posgrado y en las presentes Normas y Procedimientos;
- b) evaluar los temas relacionados con la calidad del desarrollo de las actividades de superación profesional y con su repercusión económica y social, y la evaluación periódica de la gestión del centro;
- c) conocer y evaluar periódicamente el comportamiento y el grado de satisfacción de las necesidades de superación profesional de posgrado de los profesionales en su radio de acción; y
- d) aprobar profesores y tutores requeridos para cada una de las actividades previstas.

ARTÍCULO 6. La dirección de cada escuela ramal o centro de capacitación asume la responsabilidad por la calidad, aprobación y difusión de las actividades de superación profesional que desarrolle, y está sujeta a los controles que a tal efecto realice el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 7. Para otorgar la condición de centro autorizado para la superación profesional de posgrado, se deben tener en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Las necesidades de superación de carácter ramal para los profesionales que laboran en la entidad a la cual pertenece el centro;
- b) el potencial técnico y docente del centro y su experiencia;
- c) la estructura del centro, así como los niveles de dirección para la atención a la superación profesional y a las funciones de matrícula y certificación;
- d) las condiciones para el desarrollo de las actividades en lo que se refiere a recursos materiales y de infraestructura; la existencia o la posibilidad de crear un consejo científico o comisión asesora para las actividades de superación profesional, integrado por no menos de cinco (5) miembros, poseedores de prestigio profesional, técnico o científico;
- e) en el caso de la superación profesional a distancia, la existencia de una estructura de servicios académicos y administrativos que asegure la gestión en esta modalidad de estudio; y
- f) las empresas u otros centros que operen con esquema de autofinanciamiento no pueden comercializar las actividades de superación profesional de posgrado.

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Educación Superior puede suspender temporal o permanentemente la condición de centro autorizado para la superación profesional de posgrado, cuando este no mantenga los requisitos planteados para su categoría expuestos en el artículo anterior.

La condición puede ser reevaluada al recuperar los requisitos establecidos. No obstante, si en un período no mayor de dos (2) años, el centro no ha podido solucionar las insuficiencias, el Ministro de Educación Superior puede retirarle de forma definitiva la condición de centro autorizado.

ARTÍCULO 9. Obtenida la condición de centro autorizado para impartir superación profesional de posgrado, este tiene las obligaciones siguientes:

- a) Gestionar y divulgar con tiempo suficiente los programas de posgrado que se imparten en el año y difundir los mejores resultados;
- b) lograr la calidad de los cursos, entrenamientos y diplomados que tengan lugar;
- c) garantizar los recursos necesarios, incluidos los escenarios, para su desarrollo;
- d) preservar, actualizar y custodiar la documentación que generen los programas; y
- e) ofrecer la información estadística al Ministerio de Educación Superior según el cronograma establecido.

CAPÍTULO II
SOBRE LA CATEGORÍA “A” DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN
Y ESCUELAS RAMALES

ARTÍCULO 10. Las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, administraciones locales y demás entidades se clasifican en correspondencia con las necesidades estratégicas del sector, el desarrollo alcanzado, servicios que presta, niveles de funcionamiento y organización, de calificación del personal docente con que cuenta y las condiciones técnico-materiales y docentes para garantizar la capacitación y superación dentro de la pirámide de los recursos laborales.

ARTÍCULO 11. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, las escuelas ramales y centros de capacitación se clasifican como categoría “A”, cuando cumplen los requisitos y funciones que se señalan a continuación:

- a) Capacitan a todos los niveles de la pirámide de los recursos laborales, incluyendo la preparación, superación y desarrollo de mandos intermedios y superiores de Dirección, en el caso de las escuelas ramales;
- b) poseen los requisitos para impartir superación profesional de posgrado;
- c) acreditan competencias en caso de tener asignada esta función;
- d) poseen los requisitos para ser Escuela Ramal;
- e) cuentan con un claustro docente con posibilidades de obtener las categorías requeridas para cubrir la preparación y superación de los niveles superiores y medios de la pirámide de los recursos laborales;
- f) poseen una buena organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos de su organización;
- g) cuentan con locales docentes apropiados, laboratorios, aulas especializadas, y tecnología de la información y las comunicaciones, para impartir los diferentes programas de estudio;
- h) dirigen, ejecutan y promueven trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables;
- i) cuentan con un centro de información científico-técnica que permite garantizar con la calidad requerida los servicios a la docencia en su organización; y
- j) cuentan con local independiente, con seguridad, destinado a la secretaría docente.

ARTÍCULO 12. La categoría “A” del centro es otorgada mediante resolución del Ministro de Educación Superior a partir de la solicitud del jefe de la entidad correspondiente, responsabilizada con la gestión del centro, en la cual exponga el cumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo anterior.

La Dirección de Educación de Posgrado, después de ser revisada la documentación, propone lo que proceda al Ministro de Educación Superior, el cual dicta la resolución correspondiente en un término no mayor de noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 13. La revisión de las categorías de las escuelas ramales y centros de capacitación, se realiza transcurrido un período de tres (3) años como mínimo, a solicitud del Jefe del organismo u órgano correspondiente al Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 14. La categoría “A” de las escuelas ramales y centros de capacitación la ratifica el Ministro de Educación Superior, oído el parecer de una comisión integrada por representantes de las universidades de perfil afín y el organismo, órgano, organización o asociación a que se subordinan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los centros autorizados para la superación profesional podrán seguir trabajando con la categoría actual hasta que se le otorgue la nueva categoría por el Ministerio de Educación Superior, si cumplen los requisitos establecidos en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar los artículos comprendidos del 77 al 84, ambos inclusive, del Capítulo 5 de la Resolución No. 132 de fecha 6 de julio de 2004, “Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba”, dictada por el Ministro de Educación Superior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de enero de 2018.

Dr. José Ramón Soborido Loidi

Ministro de Educación Superior

ANEXO ÚNICO

GUÍA PARA LA CONFECCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

Para conformar el expediente con el interés de solicitar la condición de centro autorizado para desarrollar actividades de superación profesional, se parte de una guía para la caracterización de cada centro, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

I.- Datos del centro:

Organismo de pertenencia:

Nombre del centro:

Fecha de fundación del centro:

Dirección:

Nombres y apellidos del Director/a:

Teléfono:

Correo electrónico:

II.- Estructura:

Describir la estructura del centro, así como los niveles de dirección que atienden la superación profesional y asumen las funciones de matrícula, custodia de la documentación del programa y los estudiantes y certificación de estudios terminados.

III.- Trabajo desarrollado para la determinación y satisfacción de necesidades:

1. Coordinación de las acciones, recursos y voluntades de los factores de los territorios que atiende y grado de satisfacción de las necesidades de acuerdo con los objetivos propuestos por el centro autorizado y el organismo;

2. Caracterización del centro:

- a) Historial de actividades de posgrado del centro en los últimos 5 años: Cantidad de actividades, matrícula en las actividades de posgrado, egresados y experiencias.
- b) Capacidad del centro: locales dedicados a la docencia (laboratorios, aulas especializadas, centro de información). Disponibilidad de medios informáticos y conectividad.
- c) Principales temáticas de superación profesional a que se dedica el centro. Acciones que se desarrollan para evaluar su satisfacción en su radio de acción o territorio, ramas, sector económico o entidades priorizadas que permitan valorar la calidad y el impacto.
- d) Control de la documentación: Programas, certificados emitidos según lo establecido en el Manual de secretaría, para cada actividad de superación profesional de posgrado. Los expedientes se custodian en un local con seguridad.

IV.- Utilización del claustro del centro autorizado y de los profesionales de la producción y los servicios como profesores y tutores. Colaboración recibida de las universidades del territorio.

1. Preparación docente metodológica de los profesores, vías para su realización, experiencias, proyecciones futuras elevar el nivel científico-técnico.
2. Integración de la comisión asesora del centro autorizado, nivel científico, experiencia, currículum profesional de cada miembro.

3. Participación de profesores y atención metodológica que recibe de los centros de Educación Superior.

V.- Planificación docente para las actividades de Educación de posgrado.

1. Procedimiento empleado para la elaboración y aprobación de los programas de superación profesional de posgrado.
2. Trabajo que se realiza en la divulgación y promoción de actividades de superación profesional de posgrado, por el centro autorizado y el organismo.
3. Cumplimiento del Reglamento, normas y procedimiento establecidas por el Ministerio de Educación Superior para control de la organización y ejecución de las actividades de superación profesional de posgrado.

VI.- Para Escuelas Ramales.

Los centros de capacitación que tienen la responsabilidad de desarrollar actividades para los cuadros y reservas deben informarlo en este tópico.

GOC-2018-58-EX13

RESOLUCIÓN No. 10/18

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 4001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 24 de abril de 2001, se aprobaron entre otras, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Educación Superior, entre las que se encuentra: “Proponer la política general con relación a las categorías docentes en la Educación Superior y establecer las reglamentaciones para la aplicación de las mismas.”

POR CUANTO: El Decreto Ley No 350 aprobó el otorgamiento de la categoría de centro autorizado para el desarrollo de la superación profesional de posgrado, subordinados a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos estatales, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular, que reúnan los requisitos establecidos y mantener el control correspondiente, por el Ministerio de Educación Superior. Igualmente estableció las regulaciones para la obtención de las categorías docentes a los profesores de dichos centros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A DESARROLLAR SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CATEGORÍAS DOCENTES Y REQUISITOS PARA SU DESEMPEÑO

ARTÍCULO 1. Las categorías docentes establecidas para los centros autorizados a desarrollar superación profesional de posgrado, son las siguientes:

- a) Profesor Principal
- b) Profesor Ayudante
- c) Entrenador

ARTÍCULO 2. El personal docente incluye a los trabajadores que realizan funciones de naturaleza docente, así como labores de asesoría, consultoría, coordinación, inspección o dirección docente en los centros autorizados a desarrollar superación profesional de posgrado.

ARTÍCULO 3. El ingreso y promoción del personal docente, en cualesquiera de sus categorías, se efectúa por convocatoria y mediante los ejercicios ante tribunales de categorías docentes integrados por no menos de cinco (5) profesores o especialistas con categorías docentes de profesor titular, profesor auxiliar o profesor principal y preferiblemente con conocimientos del sector donde pertenece el centro de superación profesional. Estos

tribunales son designados por el Rector de la universidad del territorio donde se encuentra el centro de superación profesional de posgrado, que es quien otorga las categorías.

ARTÍCULO 4. Como tiempo de trabajo en la docencia a los efectos del análisis para el otorgamiento de las categorías docentes, se considera el dedicado a un centro de educación o centro de capacitación. En el caso de profesionales de otras entidades de la producción y los servicios, se les considera el tiempo como instructor, entrenador o tutor en la preparación de recién graduados, lo que debe demostrar con documentos ante el tribunal, según lo establecido.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LOS PROFESORES DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A DESARROLLAR SUPERACIÓN PROFESIONAL DE POSGRADO

ARTÍCULO 5. Las funciones generales de los profesores de los centros autorizados a desarrollar superación profesional de posgrado son las siguientes:

- a) Educar desde la instrucción a partir de los cursos y las otras formas organizativas de formación profesional, en todos los escenarios educativos para contribuir a la formación integral de los estudiantes;
- b) sistematizar la preparación política, ideológica, económica, científico-técnica y cultural mediante la autosuperación, acciones de capacitación y el trabajo en el centro, para aumentar la eficiencia del proceso de transformación de los estudiantes;
- c) participar de forma activa en el intercambio de opiniones con los estudiantes como una importante vía para el desarrollo de la labor educativa en el eslabón de base;
- d) planificar, organizar, ejecutar y controlar el proceso docente educativo de capacitación y postgrado en todas las formas de la superación profesional, de acuerdo con su categoría docente;
- e) desarrollar el trabajo de orientación metodológica y de superación inherentes al proceso docente educativo de la superación profesional de posgrado, con la pertinencia y efectividad que requiera el desarrollo exitoso de las funciones correspondientes a su categoría docente;
- f) orientar al estudiante durante su tránsito por la capacitación en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores;
- g) dirigir proyectos de investigación, desarrollo e innovación y atender la aplicación de sus resultados en los casos que sean aplicables; y
- h) conocer y cumplir las regulaciones establecidas para los profesores que desarrollan capacitación y superación profesional de posgrado;

ARTÍCULO 6. Las funciones específicas de los profesores principales abarcan la dirección y participación en:

- a) Los procesos de capacitación y superación profesional de postgrado en las actividades en que ejerce sus funciones con adecuada calidad;
- b) la formación integral de los estudiantes con el objetivo de perfeccionar la labor educativa;
- c) en el desarrollo de la docencia de superación profesional de postgrado con adecuada calidad;
- d) el trabajo metodológico en el proceso de la educación de postgrado;
- e) proyectos de investigaciones científicas y de innovación, así como contribuir a que los resultados se apliquen de manera eficaz; y
- f) la formación integral de los profesores con categorías docentes inferiores.

ARTÍCULO 7. Las funciones específicas de los profesores ayudantes son:

- a) Desarrollar docencia de capacitación y superación profesional de postgrado en las actividades en que ejerce sus funciones con elevada calidad;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar la labor educativa;

- c) desarrollar trabajo metodológico de capacitación y superación profesional de postgrado en el campo de las actividades en que ejerce sus funciones;
 - d) participar en proyectos de investigaciones científicas y proyectos de innovación y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficaz; y
 - e) participar en la formación integral de los profesores con categorías docentes inferiores.
- ARTÍCULO 8. Las funciones específicas de los entrenadores son participar en:
- a) El desarrollo de la docencia en las actividades prácticas de los cursos en que ejerce sus funciones con buena calidad;
 - b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar la labor educativa;
 - c) el trabajo metodológico inherente a la docencia definida en el inciso anterior;
 - d) la ejecución de proyectos de investigaciones científicas y proyectos de innovación; y
 - e) la formación científico-metodológica propia de los profesores.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 9. Los requisitos correspondientes a la categoría docente de profesor principal son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior;
- b) tener seis (6) años o más de experiencia como docente con buenos resultados;
- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir hasta el último nivel de la pirámide de recursos laborales;
- d) dominar los elementos básicos en un idioma extranjero de utilidad para su profesión;
- e) tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector o de la docencia;
- f) planificar y ejecutar periódicamente, trabajos científico-técnicos de aplicación práctica dentro de su especialidad;
- g) mantener un alto grado de desarrollo de la superación individual; y
- h) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría.

ARTÍCULO 10. Los requisitos correspondientes a la categoría docente de profesor ayudante son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior;
- b) tener cuatro (4) años o más de experiencia en su actividad docente con buenos resultados;
- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir, como mínimo los niveles medios de la pirámide de los recursos laborales;
- d) dominar los elementos básicos en un idioma extranjero exigido dentro de su profesión;
- e) tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector de la docencia; y
- f) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría.

ARTÍCULO 11. Los requisitos correspondientes a la categoría docente entrenador son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior;
- b) tener dos (2) años o más de experiencia en su actividad docente con buenos resultados;
- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir como mínimo los niveles inferiores de la pirámide de recursos laborales;
- d) tener un índice académico no menor de cuatro (4) puntos o su equivalente y tener dos (2) años o más de adiestramiento laboral con evaluaciones satisfactorias;
- e) en el caso de profesionales vinculados a órganos, organismos o empresas del sector estatal o no estatal u otras organizaciones, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y poseer como mínimo dos años de experiencia profesional; y
- f) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría.

CAPÍTULO IV
DE LAS BASES PARA EL INICIO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO
DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 12. Para aprobar la iniciación del proceso de otorgamiento de una categoría docente a un aspirante, el tribunal creado al efecto se basa en los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor, en correspondencia con la categoría a que se aspira;
- b) evaluaciones anuales de los resultados del trabajo realizado por el aspirante durante los tres (3) últimos años anteriores al proceso; y
- c) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas por el director del centro de superación profesional de posgrado o por el jefe del centro de trabajo del interesado y avaladas por el sindicato del centro.

CAPÍTULO V
DE LOS EJERCICIOS

ARTÍCULO 13. Los ejercicios para la categoría docente de profesor principal, consisten en:

- a) Desarrollar una clase metodológica correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, demostrando cómo se logra la educación integral de los estudiantes a través de la instrucción, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien;
- b) disertar durante una hora aproximadamente, sobre aspectos del programa de la disciplina correspondiente a la categoría a que aspira, previamente seleccionado por el tribunal, y demostrar un profundo conocimiento de los contenidos tratados, sobre bases didácticas; debe obtener en este ejercicio como mínimo la calificación de Bien;
- c) realizar una exposición sobre un tema específico escogido por el aspirante y que contenga los resultados alcanzados personalmente en su carrera, que podrá consistir en la solución de un problema teórico o práctico de ella, o en una contribución científica de otro tipo, preferiblemente relacionado con el sector a donde pertenece el centro de superación profesional de posgrado;
- d) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o es superior con el existente en la carrera y actividad de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo con la categoría a la que aspira;
- e) mostrar conocimiento del Reglamento de posgrado vigente, y dar respuesta a las preguntas que formule el tribunal al respecto.

ARTÍCULO 14. Los ejercicios para la categoría docente principal de profesor ayudante, consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación, correspondiente al contenido de un tema de la forma de posgrado de que se trate, en la que demuestre cómo trabajar con los estudiantes a través de la instrucción para lograr la educación integral de ellos, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien;
- b) realizar una exposición sobre su participación y resultados en trabajos investigativos, servicios científico-técnicos y de innovación tecnológica, como parte de su actividad académica y profesional;
- c) realizar una exposición sobre un tema seleccionado previamente por el tribunal, preferiblemente relacionado con el sector a donde pertenece el centro de superación profesional de posgrado;
- d) realizar una exposición crítica del programa analítico de la disciplina en la que desarrolla su docencia; y

- e) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a), b) y c). El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde o es superior con el existente en la carrera y disciplina de que se trate o está por debajo de las expectativas existentes de acuerdo a la categoría a la que aspira.

ARTÍCULO 15. Para la categoría docente de entrenador, los ejercicios consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación de un tema de la disciplina en que va a impartir la docencia; debe obtener como mínimo la calificación de Bien;
- b) realizar una exposición sobre un tema seleccionado previamente por el tribunal preferiblemente relacionado con el sector a donde pertenece el centro de superación profesional de posgrado; y
- c) mostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de la computación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de las actividades establecidas en los incisos a) y b).

CAPÍTULO VI

DE LAS CLASES DE COMPROBACIÓN Y DEL EJERCICIO DEL IDIOMA

ARTÍCULO 16. El tema para la clase de comprobación de los que aspiran a las categorías docentes se selecciona al azar con quince (15) días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la disciplina, la que es propuesta por el que aspira.

ARTÍCULO 17. Se reconocen como idioma extranjero, inglés, francés, ruso, alemán u otros de interés del organismo a que pertenece el centro de capacitación, a los efectos del ejercicio de demostración para la categoría docente.

ARTÍCULO 18. Los aspirantes a las categorías docentes deben acreditar el dominio de uno de los idiomas reconocidos en el Apartado anterior, mediante un documento emitido por una institución del sistema de enseñanza de idiomas o entidad reconocida en el país, donde se certifique tal dominio, según corresponda a la categoría a que aspira. El que no posea el mencionado documento debe demostrar el conocimiento en un ejercicio ante un tribunal designado al efecto, por el Rector.

CAPÍTULO VII

DE LOS TRIBUNALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 19. Los tribunales para el análisis del otorgamiento de las categorías docentes se integran por cinco (5) miembros, tres (3) de la universidad que otorga la categoría, uno de ellos actúa como presidente y dos (2) del centro de superación profesional de posgrado a donde pertenece, uno de ellos actuará como secretario. En su integración deben cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Poseer categoría docente de profesor titular, profesor auxiliar o profesor principal. Este tribunal es designado por el Rector de la universidad del territorio donde se encuentra el centro de superación profesional de posgrado, que es quien otorga las categorías; y
- b) la organización sindical de base correspondiente conoce previamente la propuesta de miembros para integrar los tribunales y puede emitir cualquier opinión que al respecto considere necesaria; puede también seleccionar y apoyarse en algunos de los miembros de su ejecutivo, para mantenerse informado sobre el proceso de análisis.

ARTÍCULO 20. Para lograr la continuidad y agilidad del trabajo del tribunal, al constituirse este se designan los dos miembros suplentes que, en caso de ausencia de alguno de sus miembros efectivos, forman parte del tribunal; estos deben cumplir el requisito establecido en el inciso a) del artículo anterior; igualmente pueden actuar, en caso de ausencias por recusación o inhibición de algunos de los miembros efectivos o por otras causas justificadas.

ARTÍCULO 21. A los profesores o especialistas designados para ser miembros de uno de los tribunales, les será incluida dicha tarea en sus planes de trabajo.

ARTÍCULO 22. El presidente del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento estricto de estas normas y procedimientos;
- b) planificar y dirigir el trabajo del tribunal;
- c) controlar la marcha del proceso de análisis de los casos asignados;
- d) velar por la calidad del proceso de análisis; y
- e) coordinar la actuación de los integrantes del tribunal.

ARTÍCULO 23. El secretario del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Mantener en regla y actualizada la documentación referida al proceso de análisis, la que se integra en un expediente debidamente foliado;
- b) custodiar los expedientes entregados al tribunal;
- c) levantar acta de las reuniones de trabajo del tribunal;
- d) citar a los miembros del tribunal a las reuniones programadas; y
- e) auxiliar al presidente del tribunal en las tareas que este le encomiende.

ARTÍCULO 24. Los miembros del tribunal tienen las obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones programadas por el presidente del tribunal;
- b) ejecutar con calidad y en el tiempo programado las tareas que se le asignen.

Estas obligaciones rigen igualmente para los miembros suplentes del tribunal.

ARTÍCULO 25. Una vez constituidos, los tribunales reciben del órgano correspondiente, en la fecha programada, los expedientes de los aspirantes a categorías docentes, debidamente actualizadas.

ARTÍCULO 26. Para efectuar la valoración cualitativa del trabajo investigativo de un aspirante a categoría docente, los tribunales aprecian directamente los resultados investigativos obtenidos y en desarrollo, las publicaciones efectuadas, la opinión de la comisión asesora del centro de superación profesional de posgrado y de las entidades en que haya aplicado logros investigativos, haya laborado o labore el aspirante, así como cuantos otros elementos consideren necesarios, según la categoría docente a la que aspire.

ARTÍCULO 27. Los tribunales deben expedir las calificaciones de los ejercicios como máximo, tres (3) días hábiles posteriores a su realización e informar a los aspirantes.

ARTÍCULO 28. Los tribunales presentan la propuesta fundamentada de los aspirantes a los que considera deba otorgárseles las categorías docentes. La fundamentación se basa en el análisis integral del expediente y los resultados cualitativos de los ejercicios realizados.

ARTÍCULO 29. Cualesquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de conocer en el caso en que exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con el interesado. Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con este. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión previa al conocimiento y decisión acerca de la categorización solicitada.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR AL PROCESO DE CATEGORÍAS DOCENTES SECCIÓN PRIMERA

De Las Bases Para el Inicio del Proceso de Otorgamiento

ARTÍCULO 30. Para aprobar el inicio del proceso de otorgamiento de una categoría docente de un aspirante, los tribunales creados al efecto se basan en los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor o currículum vitae si el aspirante no es profesor del centro de superación profesional de posgrado;
- b) certificaciones que acrediten los requisitos establecidos de tiempo, nivel y conocimientos exigidos que correspondan de acuerdo a la categoría;
- c) evaluaciones anuales de los resultados del trabajo del aspirante, tanto profesional como docente, durante los tres (3) últimos años anteriores al proceso; y

e) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas según corresponda, por el director del centro de superación profesional de posgrado.

ARTÍCULO 31. Los tribunales no inician el proceso de otorgamiento de la categoría docente en los casos en que falte alguno de los documentos requeridos, establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 32. El aspirante a una categoría docente que no presente en el tiempo establecido la documentación requerida para la categoría docente a la que aspira, por causas que le sean imputables, no tiene derecho a continuar en el proceso en esa convocatoria.

Cuando la demora en la presentación de algunos de los documentos indicados no sea imputable al interesado, el tribunal puede conferir una prórroga especial dentro del término fijado por la universidad para el proceso de otorgamiento de categorías docentes.

ARTÍCULO 33. Los tribunales reciben los expedientes completos de los aspirantes a categorías docentes y determinan los casos que pueden iniciar el proceso, informando al respecto a los aspirantes y a los directores de los centros de superación profesional de posgrado.

ARTÍCULO 34. El tribunal, culminado su análisis y determinado los aspirantes que pueden iniciar el proceso, convoca a la realización de los ejercicios correspondientes y resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión previa al inicio del proceso.

ARTÍCULO 35. Definida la realización del proceso de categorías docentes, el Rector de la universidad del territorio en coordinación con el director del centro de superación profesional de posgrado emite una convocatoria en coordinación con la organización sindical, en la que se especifican los requisitos a cumplir en cada categoría.

ARTÍCULO 36. Los aspirantes que consideren reunir los requisitos para optar por una de las categorías docentes, deben presentar su solicitud por escrito al director del centro de superación profesional de posgrado, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Otorgamiento de las Categorías Docentes

ARTÍCULO 37. Al concluir el proceso correspondiente a las categorías docentes, el tribunal redacta la propuesta de otorgamiento que proceda y la notifica al centro de superación profesional de posgrado correspondiente.

ARTÍCULO 38. Las categorías docentes entran en vigor a partir de su otorgamiento por el rector de la universidad del territorio donde se encuentra el centro de superación profesional de posgrado.

SECCIÓN TERCERA

De la Ratificación de las Categorías Docentes

ARTÍCULO 39. Todo profesor que posee alguna categoría docente, está en la obligación de mantener la adecuada preparación y actualización científico pedagógica que el ejercicio de sus funciones requiere, además de mantener su vinculación con el centro de superación profesional de posgrado.

ARTÍCULO 40: Cada cinco (5) años el profesor es sometido a proceso de ratificación de su categoría docente. De no entregar el expediente actualizado, en la fecha prevista, salvo casos excepcionales y justificados, el tribunal que realiza el proceso de ratificación propone al director del centro de superación profesional de posgrado no ratificar la categoría docente que ostente.

ARTÍCULO 41. Cuando el resultado de las evaluaciones y el desempeño del docente no se correspondan con los requisitos establecidos para la categoría docente que posee, la dirección del centro de superación profesional de posgrado solicita un proceso de ratificación de la categoría y de no aprobarlo solicita su revocación.

ARTÍCULO 42. El proceso de ratificación se realiza anualmente en el período de octubre a diciembre, ambos inclusive, y en este período se evalúan a los profesores que hayan cumplido cinco (5) años desde el otorgamiento o ratificación de la categoría docente, hasta el año anterior al período habilitado para este proceso.

ARTÍCULO 43. Los tribunales que realizan el proceso de ratificación basan su análisis en el expediente del profesor y las evaluaciones del resultado de su trabajo en los últimos cinco (5) años. Los tribunales pueden solicitar criterios sobre el evaluado, a su colectivo laboral, las organizaciones estudiantiles y sindical del centro de superación profesional de posgrado y a cuantos consideren necesario.

ARTÍCULO 44. Los tribunales para su análisis, tienen en cuenta las evaluaciones del desempeño en el período, y valoran los resultados obtenidos en los aspectos: trabajo político-ideológico, docente-educativo, metodológico, investigación, superación y otros, así como en funciones de dirección académica asignadas, todo ello de acuerdo con los requisitos y funciones de la categoría docente que posee.

ARTÍCULO 45. Una vez concluido el análisis, el tribunal propone al rector los profesores a los que considere debe ratificarse la categoría docente y aquellos a los que no se le debe ratificar. En este último caso el rector valora, e indica o no, el inicio del proceso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 46. En casos muy excepcionales, y a propuesta fundamentada del director del centro de superación profesional de posgrado, el rector puede posponer, por uno o dos cursos académicos, la propuesta de revocación.

ARTÍCULO 47. Cumplido el tiempo establecido según el artículo anterior, el tribunal analiza nuevamente el expediente del profesor y las evaluaciones de los resultados de su trabajo en esos años, y propone a los niveles correspondientes, la revocación o ratificación de la categoría docente que posea, según proceda.

ARTÍCULO 48. Cuando un profesor haya tenido evaluaciones con resultados de Regular o Mal, el tribunal debe profundizar en el cumplimiento de los requisitos, y puede exigir la realización de los ejercicios establecidos para su categoría docente, o proponer la no ratificación de la categoría que posee.

ARTÍCULO 49. En el caso de profesores que hayan estado desvinculados del centro de superación profesional de posgrado por más de tres (3) cursos, el tribunal puede proponer la revocación de la categoría que posee. En casos excepcionales o cuando sea por causas ajenas a su voluntad, el rector, oído el parecer del director del centro de superación profesional de posgrado donde desarrolla docencia, podrá ratificar la categoría de que se trate.

ARTÍCULO 50. Contra las decisiones de los tribunales de categorías docentes, adoptadas en los procesos de ratificación de categorías, procede recurso de apelación ante el Rector correspondiente en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. Contra lo dispuesto por el Rector no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 51. Las categorías docentes otorgadas al amparo de lo establecido en el presente Reglamento, pueden ser revocadas, lo que implica pasar a una categoría docente inferior o, en su caso, la pérdida de categoría y consecuentemente, la imposibilidad de continuar como profesor.

ARTÍCULO 52. Las categorías docentes pueden ser revocadas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se obtengan resultados no satisfactorios o insuficientes, como consecuencia del proceso evaluativo anual del profesor;
- b) incumplimiento reiterado por el profesor de las funciones de la categoría docente, por causas que le sean imputables, en uno o más cursos; y
- c) aplicación de una medida disciplinaria de traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador o separación definitiva de la entidad por violación de la disciplina laboral; o resulte sancionado judicialmente por cometer delitos de índole moral o socialmente reprochable; en ambos casos por resolución o sentencia firme; o se vea dañado su prestigio como profesor de modo que ello afecte su condición de educador.

ARTÍCULO 53. Cuando concurren algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, el director del centro de superación profesional de posgrado informa al profesor, la propuesta de revocación de categoría a otra inferior o, en su caso, la pérdida de su condición de profesor, y fundamenta debidamente dicha propuesta.

En los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 53, la pérdida de la categoría docente y de la condición de profesor la dispone de modo inmediato el director del centro de superación profesional de posgrado mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 54. El director del centro de superación profesional de posgrado presenta la propuesta de revocación al consejo de dirección y en caso afirmativo lo tramita al tribunal.

ARTÍCULO 55. El presidente del tribunal que tramita el expediente de revocación de un profesor, comunica el inicio del proceso al jefe correspondiente, para que este a su vez lo notifique a dicho profesor, imponiéndole del derecho que le asiste a formular sus descargos y proponer las pruebas de que intente valerse en el término de siete (7) días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 56. El tribunal dispone de sesenta (60) días naturales para el análisis del caso con los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor, con las evaluaciones de los resultados de su trabajo;
- b) informe del director del centro en el que propone la revocación y sus causas;
- c) acta del consejo de dirección donde se propone el inicio del expediente de revocación; y
- d) otros documentos que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 57. Terminado el proceso, el tribunal informa sus conclusiones a los implicados con la propuesta de mantener, disminuir o retirar la categoría.

ARTÍCULO 58. El dictamen de conclusiones que elabore el tribunal creado para evaluar la revocación debe incorporarse al expediente laboral del docente.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN EN PROCESO DE OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 59. El aspirante a una categoría docente cuya solicitud le sea denegada o que en un proceso de ratificación se le proponga la revocación, de estar inconforme con la decisión, en un término de diez (10) días naturales posteriores a la notificación presenta solicitud, por escrito, ante el tribunal, con copia al director del centro de superación profesional, para que se proceda a la revisión de su caso.

El tribunal cuenta con quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud de revisión, para realizar todos los análisis y diligencias correspondientes e informar posteriormente a los interesados dentro del término de cinco (5) días hábiles el resultado.

ARTÍCULO 60. Si se mantiene la inconformidad con la decisión adoptada en la revisión, el interesado puede interponer apelación ante el Rector, en el término de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

Para conocer de la apelación a que se refiere el párrafo anterior, se constituye un tribunal por el Rector e integrado por personas con el nivel y prestigio reconocidos para que evalúen la apelación presentada. Los designados no deben corresponderse con las personas que evaluaron inicialmente el expediente.

Conocido el criterio del tribunal de apelaciones, el Rector dicta el fallo que corresponde, el que tiene carácter definitivo en la vía administrativa. El proceso de apelación en la universidad tiene un término máximo de duración de sesenta (60) días naturales.

ARTÍCULO 61. La apelación puede interponerse solamente ante presuntas violaciones de procedimiento.

ARTÍCULO 62. Cuando la reclamación se establezca por irregularidades durante la fase de la clase de comprobación o del ejercicio del idioma, solo se declara con lugar cuando se presenten pruebas evidentes de dichas irregularidades y en estos casos, el Rector, oído el dictamen del tribunal, anula la fase del proceso en que se violó el procedimiento e instruye a las partes para que se repita.

En ningún caso se da curso a inconformidad en relación con la calificación otorgada por dichos tribunales a los ejercicios que, por su naturaleza y esencia, son absolutamente inapelables.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La convocatoria para los procesos de categorías docentes de los cuadros de dirección docente, es específica para estos y de acuerdo a la política que al respecto se apruebe por el Consejo de Dirección de la universidad correspondiente.

El proceso se desarrollará según el cumplimiento de los requisitos y ejercicios establecidos de acuerdo a la categoría por la que opta, en la disciplina correspondiente y con el mismo rigor que para el resto de los profesores.

SEGUNDA: Cualesquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de participar en un proceso, en el caso de que exista manifiesta relación de amistad, enemistad o parentesco con el interesado.

Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista igualmente manifiesta relación de amistad, enemistad o parentesco con este. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

TERCERA: Los directores de los centros de superación profesional de posgrado en coordinación con los rectores de las universidades analizan aquellos casos de profesores que se encuentren en cumplimiento de misión o en otras funciones en el exterior, para que de acuerdo con la organización sindical del centro, no realizar convocatorias que le impidan al que esté en esos casos y reúna todos los requisitos, presentarse a los ejercicios de oposición, o si la estructura de categorías docentes lo permite, no realizar todas las convocatorias para que al regreso, ese profesor tenga la oportunidad de presentarse a los ejercicios, o tomar otra medida que se acuerde en este sentido y que no viole lo establecido legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Al momento de aplicarse este Reglamento, los docentes que no reúnen algunos de los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, tienen hasta dos (2) años para completar su preparación, prorrogable por un año ante situaciones excepcionales. El presidente del tribunal deja constancia escrita sobre la decisión adoptada en cada caso en el expediente del interesado.

SEGUNDA: No obstante lo expresado en el párrafo precedente, los profesores que no reúnen los requisitos exigidos y poseen una experiencia y prestigio reconocidos, a propuesta del director, pueden ser categorizados, de forma excepcional, por una sola vez, mediante la presentación de una memoria escrita de su historia docente - laboral ante el tribunal de categoría correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución No. 12 de 25 de enero de 2005, del Ministro de Educación Superior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de enero de 2018.

Dr. José Ramón Soborido Loidi
Ministro de Educación Superior

**FINANZAS Y PRECIOS
GOC-2018-59-EX13****RESOLUCIÓN No. 21/2018**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2012, establece entre las funciones específicas de este Ministerio, la de proponer las políticas financiera, presupuestaria, tributaria, contable, de tesorería, patrimonio, precios, crédito público y las relacionadas con el seguro, así como la de dirigir y controlar la aplicación de estas políticas aprobadas por el Estado y el Gobierno y la Administración Financiera del Estado.

POR CUANTO: La Resolución No. 56, de 21 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, establece las bases para el funcionamiento financiero de las escuelas que ofrecen cursos y actividades de preparación, superación y postgrado que organicen los órganos estatales, entidades nacionales, organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la actualización de las normas que rigen la capacitación de los cuadros y trabajadores y el funcionamiento de las escuelas ramales y centros de capacitación, así como el interés de incrementar la capacitación con el objetivo de elevar la eficiencia y eficacia de las entidades, lo que implica la actualización de la Resolución mencionada en el Por Cuanto precedente y por ende a su derogación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente

**“PROCEDIMIENTO FINANCIERO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS ESCUELAS RAMALES Y LOS CENTROS
DE CAPACITACIÓN SUBORDINADOS A LOS ÓRGANOS ESTATALES,
ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO,
ENTIDADES NACIONALES Y LOS ÓRGANOS LOCALES
DEL PODER POPULAR”**

CAPÍTULO I**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. El presente Procedimiento es de aplicación en las escuelas ramales y centros de capacitación, en lo adelante instituciones docentes, subordinadas a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, que organizan acciones de capacitación.

ARTÍCULO 2. Las acciones de capacitación impartidas en las instituciones docentes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y las organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, para la formación y desarrollo de los cuadros y sus reservas, funcionarios y especialistas, que sean de su interés como parte de su política de capacitación, son sufragados con el presupuesto aprobado a dichas entidades.

CAPÍTULO II**FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 3. Las instituciones docentes que clasifican como unidades presupuestadas, en su propuesta de presupuesto para cada ejercicio económico planifican la totalidad de los gastos en que incurren por la realización de las acciones de capacitación. Esta propuesta se entrega a los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular al que se subordinan, en la etapa de planificación del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 4. Una vez aprobado el Presupuesto al órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección

empresarial u órgano local del Poder Popular, al que se subordina la institución docente, este le notifica el presupuesto aprobado a esta, en el que se incluyen los gastos originados por la impartición de acciones de capacitación.

ARTÍCULO 5.1. Las instituciones docentes subordinadas a las organizaciones superiores de dirección empresarial, o que directamente se subordinan a las empresas, utilizan las fuentes de financiamiento siguientes:

- a) Los recursos que las empresas destinan al financiamiento de los gastos de capacitación y por lo tanto constituyen gastos de esta.
- b) La reserva para capacitación creada a partir de las utilidades retenidas.
- c) una combinación de las dos (2) fuentes anteriores

2. Excepcionalmente, según la naturaleza de su actividad, y previa aprobación del Gobierno Central, se financian con cargo al Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO III

PRECIOS

ARTÍCULO 6. Se autoriza a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular, según corresponda, a fijar las tarifas en pesos cubanos (CUP) o pesos convertibles (CUC) de las acciones de capacitación que presten las instituciones docentes a ellos subordinadas.

ARTÍCULO 7. A los efectos de determinar el monto a cobrar por la prestación del servicio a las entidades con participantes en acciones de capacitación, se determina la tarifa por alumno.

ARTÍCULO 8. La tarifa se forma a partir de una ficha de costo que se elabora, donde se reflejan todos los gastos en que se incurre para la realización de la acción de capacitación, se considera la modalidad de esta, si los participantes son internos, seminternos, externos o una combinación de ellos, los gastos que asume la institución docente y no consideran margen de utilidad; con la cual se determina un costo por día participante, que es la tarifa a cobrar por cada día de duración del curso.

ARTÍCULO 9.1. Las instituciones docentes cobran en pesos cubanos (CUP) o en pesos convertibles (CUC), según corresponda, los servicios prestados a las entidades a las que pertenecen los alumnos matriculados para recibir acciones de capacitación. En ningún caso se comercializan actividades de posgrado, ni en las áreas académicas, ni de superación profesional.

2. Estas instituciones cobran directamente las acciones de capacitación impartidas a las personas que no estén representadas por una entidad.

ARTÍCULO 10. El importe determinado según el artículo anterior, es cobrado de una (1) vez o por cuotas parciales, según sea más conveniente y refrendado en el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 11. Los gastos de alimentación y alojamiento en que incurren las instituciones docentes, se incluyen o no en la ficha de costo por alumno, de acuerdo con las diferentes situaciones que se presenten:

- a) Si asume los gastos de alimentación al brindar el servicio de comedor obrero y el de alojamiento a los participantes en las acciones de capacitación, estos se incluyen en la ficha de costo por alumno.
- b) Si asume solo los gastos de alimentación mediante el servicio de comedor obrero, este gasto se incluye en la ficha de costo por alumno.
- c) Si cobra directamente a los participantes en las acciones de capacitación el servicio de alimentación a través del comedor obrero, este gasto no se incluye en la ficha de costo por alumno. Igual sucede con el servicio de alojamiento.

d) Si la alimentación y el alojamiento de los participantes en las acciones de capacitación, se brinda por un centro gastronómico o de alojamiento ajeno a la institución docente, estos gastos no se incluyen en la ficha de costo por alumno de la institución y el importe que la entidad de procedencia del participante le entrega tiene como límite máximo el autorizado en la legislación vigente sobre dietas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 12. Para la determinación de la tarifa por alumno, para cada acción de capacitación en cuestión, se confecciona en la institución docente un expediente contentivo de la ficha de costo elaborada detallada por sus elementos, el cálculo de la cuota a cobrar por día participante y cualquier otro dato de interés, de forma que permita su inspección o verificación por los órganos facultados.

CAPÍTULO IV INGRESOS

ARTÍCULO 13. Los ingresos en pesos cubanos (CUP) obtenidos por las instituciones docentes clasificadas como unidades presupuestadas se aportan íntegramente al Presupuesto del Estado, por el párrafo 130010 “Venta Bruta de Bienes y Servicios” del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 14. Los ingresos obtenidos por las instituciones docentes clasificadas como unidades presupuestadas de tratamiento especial no se aportan al Presupuesto del Estado y se utilizan en el financiamiento de sus actividades, de recibir Subvención presupuestaria, esta se disminuye en la misma proporción del crecimiento de estos ingresos.

ARTÍCULO 15. Las instituciones docentes subordinadas a las organizaciones superiores de dirección empresarial, o que directamente se subordinan a las empresas, aplican el Sistema de Relaciones Financieras con el Estado.

CAPÍTULO V REGISTRO CONTABLE

ARTÍCULO 16. Los gastos e ingresos en que incurren las instituciones docentes por la realización de las acciones de capacitación, se registran de acuerdo con lo establecido en las Normas Cubanas de Información Financiera.

SEGUNDO. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular, según corresponda, a los que se subordinan las instituciones docentes, establecen los procedimientos para la entrega y control de los recursos financieros utilizados para respaldar el gasto, de forma que los recursos entregados puedan ser debidamente auditados y verificados en su momento.

TERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 56, de 21 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
GOC-2018-60-EX13**

RESOLUCIÓN No. 2/2018

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 350, “De la Capacitación de los Trabajadores” de 25 de octubre de 2017, dispone en su artículo 19, que la organización salarial de los

cuadros, personal docente y no docente en las escuelas ramales y centros de capacitación, se establece de acuerdo con las funciones asignadas a dicho centro, en correspondencia con la política salarial establecida en el país y, en su Disposición Final Primera faculta a este organismo para dictar, dentro del marco de su competencia, las normas complementarias necesarias para la ejecución del citado Decreto Ley.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 67, de 29 de noviembre de 2005 y 29, de 12 de noviembre de 2006, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó, por la primera, el Reglamento para la organización salarial del personal docente, dirigentes no docentes y personal de apoyo de las escuelas de capacitación, de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y en la segunda, el Reglamento para la planificación, ejecución y control del trabajo de la capacitación y desarrollo de los recursos humanos en las entidades laborales, las que requieren ser derogadas a partir del perfeccionamiento de las escuelas ramales y centros de capacitación, subordinados a órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en las escuelas ramales subordinadas a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial y de los centros de capacitación aprobados por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial y órganos locales del Poder Popular.

SEGUNDO: El salario del personal docente de las escuelas ramales y centros de capacitación a que se refiere el Apartado anterior se compone de los elementos siguientes:

- a) El salario de la escala que se corresponde con el cargo que ocupa;
- b) el incremento por categoría docente, en los centros autorizados a impartir superación profesional de postgrado;
- c) pago adicional por ocupar cargos de dirección; y
- d) pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

TERCERO: El salario a que se refiere el inciso a) del Apartado Segundo se corresponde con la complejidad de las funciones y los resultados de la evaluación anual del trabajo de la forma siguiente:

Cargos	Salario escala en pesos	Salario con estimulación en pesos
Profesor		
1. con Nivel Superior	325,00	375,00
2. con Nivel Medio Superior	256,00	305,00
3. no titulado del Ministerio de Cultura autorizado	225,00	275,00
Bibliotecario		
1. con Nivel Superior	270,00	320,00
2. con Nivel Medio Superior	250,00	300,00

CUARTO: Los médicos y estomatólogos en el ejercicio de la docencia, reciben en lugar del anterior, el salario correspondiente al cargo de médico y estomatólogo que posean.

QUINTO: Los incrementos de salario mensuales por la categoría docente otorgada por el Ministerio de Educación Superior, referidos en el inciso b) del Apartado Segundo son los siguientes:

Categoría	Incremento Mensual
Profesor Principal	50,00
Ayudante	40,00
Entrenador	30,00

SEXTO: El pago adicional mensual al personal docente por ejercer funciones de dirección a que se refiere el inciso c) del Apartado Segundo se aplica en correspondencia con la categoría otorgada por los ministerios de Educación Superior y de Educación de la forma siguiente:

Cargos	Categoría de la Escuela o Centro de Capacitación		
	A	B	C
Director	70,00	60,00	50,00
Subdirector	60,00	50,00	40,00
Secretario Docente	45,00	35,00	30,00
Jefe de Departamento	45,00	35,00	30,00

Es requisito indispensable que los funcionarios con cargos de dirección continúen la realización de actividades docentes durante una parte de su fondo de tiempo laboral.

SÉPTIMO: Los pagos adicionales por años de servicios prestados en la docencia, a que se refiere el inciso d) del Apartado Segundo, son los siguientes:

Años cumplidos	Importe a recibir	Importe acumulado
3	5,00	5,00
6	5,00	10,00
9	5,00	15,00
12	5,00	20,00
15	10,00	30,00
18	10,00	40,00
21	10,00	50,00
24	10,00	60,00
27	10,00	70,00
30	10,00	80,00

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados en la docencia, cada tres (3) años se aplica un incremento de diez (10) pesos mensuales.

Los cambios de salarios como resultado de aplicar modificaciones de categorías docentes y de pagos adicionales por años de servicios, se realizan una vez en el año, en el mes posterior a que se defina la conclusión de la evaluación anual.

OCTAVO: Mantener en las escuelas ramales y centros de capacitación para los cargos de Metodólogo, Inspector y Coordinador, un pago adicional mensual de cincuenta (50), cuarenta (40) y treinta (30) pesos, de acuerdo con la categoría del centro:

Cargos	Categoría de la Escuela o Centro de Capacitación		
	A	B	C
Metodólogo, Inspector y Coordinador	50,00	40,00	30,00

NOVENO: A los trabajadores que ocupan cargos de dirección no docentes en las escuelas ramales y centros de capacitación, se les aplica el salario mensual, de acuerdo con la categoría de la escuela ramal o centro de capacitación de la forma siguiente:

Cargos	Categorías A y B	Categoría C
Subdirector	385,00	\$365,00
Jefe de Departamento	365,00	325,00
Administrador	315,00	285,00

DÉCIMO: Mantener para los trabajadores no docentes que no ocupan cargos de dirección en las escuelas ramales y centros de capacitación, que constituyen unidades presu-

puestadas, un pago adicional de veinte (20) pesos mensuales en las categorías operarios, trabajadores administrativos y de servicio y en el caso de los técnicos en las cuantías siguientes:

- a) A nivel nacional \$50,00
- b) A nivel provincial 40,00
- c) A nivel municipal 30,00

UNDÉCIMO: Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales en las escuelas ramales y centros de capacitación subordinados a las organizaciones superiores de dirección empresarial tienen derecho a recibir los beneficios de la aplicación de la forma de pago por rendimiento.

DUODÉCIMO: Al personal docente contratado por tiempo determinado o por tiempo indeterminado se le aplica el nivel salarial correspondiente, de acuerdo con el resultado de la evaluación de su trabajo, con derecho a recibir los pagos adicionales o incrementos de salario que correspondan.

DECIMOTERCERO: Para fijar la remuneración de los profesionales contratados por tiempo indeterminado, para realizar actividades docentes de carácter discontinuo o cíclico, cuando así sea aprobado de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo y su Reglamento, se toma como base las tarifas horarias siguientes:

Cargos	Tarifa horaria (Pesos la hora)
Profesor Principal	7,98
Ayudante	7,62
Entrenador	7,25

En el caso de los profesores de las especialidades y asignaturas vinculadas al arte y la cultura, contratados a tiempo parcial, en las especialidades artísticas de instructores de arte, promotores culturales, bibliología y técnicas documentarias y otras propias, aprobadas por el Ministro de Cultura, que laboran en los centros de superación para la cultura pertenecientes al Ministerio de Cultura, se les realiza un pago mensual ascendente a ciento cincuenta (150,00) pesos por trabajar hasta seis (6) horas lectivas semanales y un incremento adicional mensual de diez (10,00) pesos por horas lectivas que labore frente a alumnos como promedio, por encima de seis (6) horas semanales, en cursos y acciones de cualquier modalidad de superación.

Se considera horas lectivas aquellas completadas en que el trabajador permanezca en el aula durante la impartición de clases.

DECIMOCUARTO: Establecer para el personal especializado de la producción y los servicios que se utiliza en los centros de capacitación para desempeñarse como Instructor, el tratamiento salarial siguiente:

- a) Los instructores de carácter eventual que imparten sus conocimientos en acciones que se desarrollan directamente en la producción o los servicios junto a sus labores habituales, reciben un pago ascendente a sesenta (60) pesos mensuales adicionalmente al salario que les corresponde según la forma y sistema de pago aplicado, mientras realizan esta actividad e imparten como mínimo quince (15) horas de clases teóricas, prácticas y teórico-prácticas en el mes.
- b) Los instructores de carácter eventual que imparten sus conocimientos en acciones de capacitación que se desarrollan directamente en la producción o los servicios y dedican todo su tiempo a esta actividad, reciben un pago ascendente a noventa (90) pesos

mensuales adicionales al salario promedio que les corresponde, mientras realizan la actividad de impartir como mínimo cuarenta y cinco (45) horas de clases teóricas, prácticas o teórico-prácticas en el mes.

- c) Los instructores de carácter permanente que se dedican profesionalmente a esta actividad, reciben el salario promedio, según la ocupación o cargo que desempeñan antes de ser seleccionados, más un pago adicional ascendente a ciento veinte (120,00) pesos mensuales. En este caso el trabajador integra la plantilla como instructor de capacitación.
- d) Los instructores de carácter permanente que pertenecen a los centros de capacitación de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales, organizaciones superiores de dirección empresarial y de las organizaciones políticas, sociales y de masas reciben el tratamiento salarial establecido para la impartición de docencia en dichos centros.

DECIMOQUINTO: Se derogan las resoluciones números 67, de 29 de noviembre de 2005 y 29, de 12 de enero de 2006, ambas del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de enero de 2018.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social